TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Al servicio de la justicia y de la paz social

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO	Verbal (Responsabilidad Médica)
DEMANDANTE	Astrid Yulieth Ocampo Londoño
DEMANDADO	Juan Diego Mejía Jiménez
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001-31-03-005-2016-00766-02
RADICADO INTERNO	026-23
PROVIDENCIA AIV	030-23

Procede esta Corporación a resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 26 de junio de 2023, elevada por la vocera judicial del demandado Juan Diego Mejía Jiménez, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído del 26 de junio de 2023, este despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto del 14 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se fijó la caución para levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

En la referida decisión, se modificó la providencia del *a quo* en lo que tiene que ver con el monto de la caución que debe prestar el demandado. En consecuencia, se ordenó al accionado prestar caución para los efectos previstos en el artículo 590,

literal b, inciso tercero del C. General de Proceso, en la suma de $364.300.000, en el término de diez días contados partir de la notificación de la providencia.

Por fuera del término de ejecutoria la togada que asiste los intereses del demandado Juan Diego Mejía Jiménez, solicitó aclaración de la aludida providencia, para que se indicara desde que momento se cuentan los diez (10) días hábiles para prestar la caución restante; además, se explicaran la razones por las cuales se modificó la caución, si el artículo 590 del C. General del Proceso no establece como debe constituirse.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La aclaración de las providencias se encuentra contemplada en el canon 285 del Código General del Proceso, norma que reza:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

2.- En el *sub judice*, como primera medida tenemos que la providencia emitida por esta Corporación y respecto de la cual se solicita aclaración, no contiene conceptos o frase que ofrezcan dudas que implique ser aclaradas, respecto de las decisiones allí adoptadas.

Sin embargo, al revisarse el expediente digital, concretamente el proveído emitido por esta Corporación, claramente allí quedó definido que el término para prestar la caución para efectos de levantamiento de medidas cautelares, comenzaba a correr a partir de la notificación de la providencia, que en efecto fue el 28 de junio de 2023, tal y como se anotó en la constancia expedida por la Secretaría de la Sala Civil.

Aunado a lo anterior, la forma de computar los términos procesales se encuentra establecida en nuestro estatuto procesal, por lo que sobra cualquier disquisición al respecto.

De otro lado, hay que resaltar que la figura de la aclaración de las providencias es improcedente para la “explicación” de una decisión, máxime cuando la misma por sí sola se sustenta.

Así, por ser ajeno al supuesto fáctico contemplado en la norma procesal traída a colación, habrá de resolverse desfavorablemente la solicitud de aclaración, como quiera que la decisión adoptada en el auto se abstrae de la confusión que erradamente se le pretende enrostrar.

Acorde con lo esbozado, se negará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada Juan Diego Mejía Jiménez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

III. R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada JUAN DIEGO MEJÍA JIMÉNEZ, respecto de la providencia del 26 de junio de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

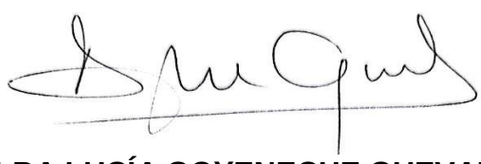

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Magistrada
Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022